ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA
Órgano reforzado: Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla

SENTENCIA NÚM. 6/2018

JUEZ QUE LO DICTA: Don Rafael Martín Canales, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en el Juzgado de lo Social número 3 de Sevilla.

LUGAR: Sevilla.

FECHA: 10 de enero de 2018.

PARTE DEMANDANTE: Doña Lucía López Luque y Doña María Elisa Muñoz González.

PROCURADOR/A:

LETRADO/A: Don Ángel Carapeto Porto.

GRADUADO SOCIAL:

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, Patronato Social-Educativo de Villamanrique (no comparece), Sociedad de Desarrollo Manrique SLU y Ministerio Fisca (no comparece).

PROCURADOR/A:

LETRADO/A: Doña Avelina Hernández de la Torre y Don José Fernández Villa.

GRADUADO SOCIAL:

PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 31/2017, acumulado el despido 32/2017.

OBJETO DEL JUICIO: Despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 16 de enero de 2017, la parte demandante interpuso demanda frente a Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, Patronato Social-Educativo de Villamanrique, Sociedad de Desarrollo Manrique SLU y Ministerio Fiscal. En el suplico de la misma interesaba la estimación íntegra de la demanda, y se dicte sentencia por la que: 1.- Se declare la nulidad o subsidiariamente la improcedencia del despido adoptado por la empresa con respecto al trabajador, y se condene a la empresa demandada a

Código Seguro de verificación:fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	1/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

la readmisión inmediata del actor en el puesto de trabajo que desarrollaba, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse la referida extinción, con abono de los salarios en tramitación, y hasta la fecha de la readmisión, o a su elección, para el caso de la procedencia, a abonar al referido trabajador la indemnización legalmente prevista de conformidad con lo previsto en el número 1, apartado a del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. 2.- Se condene la entidad demandada a abonar Doña Lucía López Luque la cantidad de 2.926,29 € en concepto de retrasos y 321,64 euros en concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, y a Doña María Elisa Muñoz González la cantidad de 5.858,71 € en concepto de atrasos y 361,70 euros en concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, mas el 10 % del interés de mora. Los hechos en los que se basa la pretensión son constan en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio el día 25 de octubre de 2017. En el acto del juicio compareció la parte actora que se ratificó en su demanda, y se desiste de la reclamación de cantidad,

Las empresas demandadas comparecieron al acto de juicio y se opsieron a la demanda de despido.

TERCERO.- La demandada Sociedad de Desarrollo Manrique SLU propuso como prueba la siguiente: documental.

La demandada Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa propuso como prueba la siguiente: documental.

La parte actora propuso como prueba lo siguiente: documental.

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones por escrito, y el juicio quedó concluido.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña Lucía López Luque, mayor de edad, DNI 45.658.581-Q, venido prestando servicios para Sociedad de Desarrollo Manrique SLU desde el 1 de julio

Código Seguro de verificación: fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06	FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	2/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

de 2011. El contrato tiene carácter de indefinido a tiempo completo. La actora tiene la categoría profesional de técnica en educación infantil.

Doña Lucía López Luque no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical. La actora se encuentra afiliada al sindicato Unión General de Trabjadores. Folio 25 de las actuaciones que se da por reproducido.

El salario día bruto a efectos de despido es de 44,06 €, incluida la parte proporcional de pagas extras. El salario mensual bruto efecto de despido es de 1.321,81 €, incluido parte proporcional de pagas extras.

La actora interpuso reclamación previa sobre declarativa de condición laboral indefinida y antigüedad y declaración correcta de retribuciones ante el ayuntamiento demandado. En fecha de 21 de julio de 2016 se presentó demanda ante el órgano condiciones sociales en declarativa de derechos en reclamación de cantidad. Documentos número 3, 4 y 5 de los presentados por la demandada que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Doña María Elisa Muñoz González, mayor de edad, DNI 79.190.123-L, venido prestando servicios para Sociedad de Desarrollo Manrique SLU desde el 22 de septiembre de 1997. El contrato tiene carácter de indefinido a tiempo completo. La actora tiene la categoría profesional de técnica en educación infantil.

Doña María Elisa Muñoz González no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical. La actora se encuentra afiliada al sindicato Unión General de Trabjadores. Folio 285 de las actuaciones que se da por reproducido.

El salario día bruto a efectos de despido es de 49,55 €, incluida la parte proporcional de pagas extras. El salario mensual bruto efecto de despido es de 1.486,42 €, incluido parte proporcional de pagas extras.

Doña María Elisa Muñoz González prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, comenzando el 22 de septiembre de 1997. Hasta el 31 de enero de 2012. A partir del 31 de enero de 2012 prestó servicios para el Patronato Social-

Código Seguro de verificación:fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	3/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

Educativo de Villamanrique hasta el 31 de marzo de 2016. Desde el 1 de abril de 2016, volvió a estar servicios para el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa , hasta el 31 de diciembre de 2016. Desde el 1 de enero de 2017, prestó sus servicios de carácter indefinido para la Sociedad de Desarrollo Manrique SLU. Folios 572 a 573 las actuaciones que se dan por reproducidos.

TERCERO.- El Patronato Social-Educativo de Villamanrique es un organismo autónomo local de carácter administrativo del ayuntamiento demandado. Este organismo fue creado por sesión extraordinaria urgente celebrada el 26 de octubre de 2016. Por acuerdo plenario de la corporación local de 21 de marzo de 2016, se acordó su disolución de dicho organismo, cuyo personal al servicio de dicho patronato pasaría a depender del ayuntamiento demandado, en las mismas condiciones que aceptaban en el organismo. Folio de las actuaciones que se da por reproducido.

CUARTO.- La Sociedad de Desarrollo Manrique SLU es una sociedad municipal del ayuntamiento demandado, cuyo Consejo de administración lo compone el equipo de gobierno del ayuntamiento. Folio 11 las actuaciones que se da por reproducido.

Empleados del ayuntamiento demandado, en sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2016, acordó mandato de gestión de servicios públicos a la Sociedad de Desarrollo Manrique SLU. Folios 29 a 31 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Las actores presentaron alegaciones, el 23 de diciembre de 2016, a que existía una sucesión de empresas, al existir continuidad de la relación laboral. Documento 10 de los presentados por la demandada que se dan por reproducidos.

QUINTO.- En fecha de 12 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa entregó a las actoras documento de finalización del contrato, con fecha de efectos del 31 de diciembre de 2016. Folios 28 y 287 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

En fecha de 1 de enero de 2017, Doña Lucía López Luque y el Sociedad de Desarrollo Manrique SLU celebraron contrato de trabajo indefinido, a tiempo parcial de 35 horas semanales. Folios 530 y 531 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

Código Seguro de verificación:fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	4/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

En fecha de 1 de enero de 2017, Doña María Elisa Muñoz González y el Sociedad de Desarrollo Manrique SLU celebraron contrato de trabajo indefinido, a tiempo parcial de 35 horas semanales. Folios 576 a 578 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

El ayuntamiento demandado adeuda a Doña Lucía López Luque la cantidad de 2.926,29 € en concepto de retrasos y 321,64 euros en concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, y a Doña María Elisa Muñoz González la cantidad de 5.858,71 € en concepto de atrasos y 361,70 euros en concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas.

QUINTO.- En fecha de 12 de enero de 2017, se presentó reclamación previa ante las entidades demandadas. Un El acto de conciliación se celebró en fecha de 23 de mayo de 2016, con el resultado de intentado sin efecto. En fecha de 1 de junio de 2016, se presentó demandada que dio lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de juicio. La parte actora ejercita la acción de improcedencia de despido por no cumplir el despido las exigencias del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, al no existir causa justificada alguna.

La parte demandada Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa se opone a la demanda. Esta parte alega los siguientes: 1.- Respecto de Doña Lucía López Luque el salario 29,52 € al día, la antigüedad de 2 de septiembre de 2014 y reconoce la categoría profesional; y respecto de Doña María Elisa Muñoz González el salario se fija en la cantidad de 29,52 € día, la antigüedad de 10 de septiembre de 2009 y reconoce la categoría profesional. 2.- Falta de acción, ya que no se ha producido despido sino finalización del contrato. Han existido distintos contratos temporales válidos y con distintas categorías. 3.- Las actoras interpusieron reclamaciones previas con el objeto a su reconocimiento de su carácter indefinido y sobre el salario, así como que se afilian a un sindicato. 4.- Se opone a la reclamación de cantidad, puesto que el salario no es el fijado por la actora. Se ha establecido un salario parecido para los centros de educación infantil según su convenio colectivo, aunque no es de aplicación a este caso. El importe es de 923,95 € según el

Código Seguro de verificación:fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06	FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	5/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

convenio colectivo. 5.- Respeto a la nulidad no se ha existido vulneración alguna a la libertad sindical ni a la garantía de indemniadad, ya que las trabajadoras sabiendo que el contrato llegaba a su terminación, interpusieron las reclamaciones previas y su afiliación. 6.- Respecto de las vacaciones, las actoras disfrutaron de las vacaciones, y se les abonó la indemnización por finalización de contrato temporal, por lo que si el despido es improcendente, la indemnización correspondiente se deduciría la cantidad abonada, y en caso de nulidad las actoras deben devolver la cantidad de la indemnización recibida.

La parte demandada de Sociedad de Desarrollo Manrique SLU se opone a la demanda. Esta parte alega los siguientes: 1.- No hay acción de despido, el Ayuntamiento demandado da por finalizada la relación laboral temporal en el servicio en fecha de 31 de diciembre de 2016, que asume esta demandada en fecha de 1 de enero de 2017. No hay objeto, las actoras han sido readmitidas. 2.- Inadecuación de procedimiento de la reclamación de cantidad. 3.- No pueden reclamar las vacaciones por que disfrutaron de 30 días de vacaciones en 2016, y disfrutaran de 30 días de vacaciones en 2017, y además solicitan cantidad por días de vacaciones, que supondrían un enriquecimiento injusto.

La parte actora manifiesta lo siguiente: 1.- Sociedad de Desarrollo Manrique SLU las contrata ex novo, y no por subrogación, ya que no le reconoce el carácter de personal subrogado.

SEGUNDO.- Valoración de prueba I. Siendo éstos los términos del debate hay que comenzar señalando que los hechos declarados probados son el resultado de la valoración de la documental aportada por las partes como prueba.

TERCERO.- Valoración de prueba II. Respecto categoría profesional, la demandada manifiesta su conformidad. Igualmente se desprenden dichas circunstancias de los documentos que constan en el procedimiento, como nóminas, contratos. Por todo ello, resultan acreditados dichos circunstancias.

En relación a la antigüedad, se desprende de la vida laboral de las actoras que comenzaron a prestar servicios para el ayuntamiento demandado, después para patronato y finalmente para la Sociedad demandada, de forma ininterrumpida. Existe continuidad de la relación laboral. Conforme a la vida laboral respecto de la actora doña Lucía, se produce de

Código Seguro de verificación:fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	6/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

forma ininterrumpida desde el 1 de julio de 2011, sin que existan periodos de tiempo que suponga la ruptura de la unidad del vínculo laboral. En relación a la actora doña María Elisa la relación laboral se produce de forma ininterrumpida con las entidades demandadas desde el 22 de septiembre de 1997, prestando servicios por periodos, y que entre los cuales no se produce un lapso de tiempo que determine la ruptura de la unidad del vínculo laboral.

Otro de los puntos controvertidos es el referido al salario. La parte actora lo fija en 29,52 € para cada una de las actores. Es actora lo fija en 44,06 € para doña Lucía y 39,55 € para doña María Elisa. En nómina se establece un salario de 882,72 €. En los recibos de salarios sólo se abona por concepto de salario base y parte proporcional de pagas extras. Se ha de incluir, no solo salario base y la parte proporcional de pagas extras, sino también los trienios y el complemento de destino conformar convenio colectivo de aplicación. Por tanto, el salario es el fijado por las actora as en sus escritos demanda.

En relación al carácter indefinido no fijo de la relación laboral que une a las actoras, se ha producido una concatenación de contratos temporales, respecto de los cuales la parte demandada no acredita la necesidad de dicha contratación temporal. No se ha probado la causa de la temporalidad de los contratos, y conforme al artículo 15 del estatuto de los trabajadores, han venido siendo contratadas con carácter temporal y de forma ininterrumpida desde el inicio de la relación laboral. Por ello, la relación laboral de las actoras ha de tener el carácter indefinido no fijo.

Respecto del despido, es necesario realizar alguna consideración. A las demandantes se les notificó la finalización del contrato con efectos del 31 de diciembre de 2016, y el 1 de enero de 2017 fueron contratadas por la nueva sociedad municipal a la que se adjudicaba la gestión de los servicios por parte del ayuntamiento. Las actora presentaron alegaciones, interesando que se declarara la sucesión entre ayuntamiento y la nueva sociedad municipal en relación a la gestión de los servicios en los que las demandantes estaban sus funciones. En la propia demanda se infiere dicha circunstancia, ya que por un lado habla de un contrato ex novo, con la sociedad de desarrollo, el 1 de enero de 2017, para justificar que nos encontramos ante un despido. Por otro lado, la parte demandante afirma que las funciones que las actoras realizaban siguen prestándose, desde el inicio de la relación laboral, con la nueva entidad demandada Sociedad de Desarrollo. Si nos encontramos ante

Código Seguro de verificación: fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	7/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

un contrato ex novo, esta nueva entidad Sociedad de Desarrollo estaría el margen en este procedimiento, ya que sería una empresa que contrata a las actoras después la extinción de la relación laboral, y ajena al mismo. Desde el inicio de la relación laboral, los servicios que prestaban las actora serán los mismos, en el mismo centro y con relación a las mismas funciones. Únicamente se produjo un cambio en la entidad que gestionaba dichos servicios, pasando del ayuntamiento al patronato municipal, de este nuevamente el ayuntamiento y finalmente a la sociedad de desarrollo demandada. Las demandadas manifiesta que existe una sucesión de empresas, y las propias actoras así lo pusieron de manifiesto en el escrito de alegaciones dirigido al ayuntamiento. Estos hechos nos lleva a declarar que existe una sucesión de empresas en la prestación de servicios en los que las actoras estaban empleadas.

Conforme a lo manifestado, los actores debieron ser subrogados en sus derechos con la nueva entidad que asume la gestión de los servicios, esto es, Sociedad de Desarrollo. Esta entidad admitió esta circunstancia en el procedimiento, y alegó que fueron readmitidas al día siguiente de la fecha de finalización de la relación laboral con el ayuntamiento demandado. La extinción de la relación laboral de carácter indefinido se ha de realizar cumplido las exigencias previstas en el artículo 55 del estatuto de los trabajadores. El ayuntamiento demandado puso fin a la relación laboral sin el cumplimiento de dichos requisitos, y tampoco procedió a la subrogación de las actoras en la nueva empresa. No obstante, la entidad entrante procedió a realizar la contratación, como alegan el acto de juicio, reincorporando a las actoras a su puesto de trabajo. La consecuencia de la improcedencia del despido, entre ellas, la de reincorporación al puesto de trabajo, se produjo por la nueva entidad que asumió la gestión de los servicios, por lo que carecen objeto de la consecuencia de la declaración de improcedencia del despido. En conclusión, se declara la improcedencia del despido, ya que el ayuntamiento, en la comunicación a las actoras, no cumplió los requisitos del artículo 55 del estatuto de los trabajadores ni procedió a la subrogación, como requerían las actoras. Pese a ello, la entidad entrante procedió a la reincorporación en el mismo puesto de trabajo, optando por esta consecuencia de improcedencia del despido.

En relación a la declaración de nulidad del despido, existen reclamaciones previas demandas interpuestas por las actoras en reclamación de cantidad y declarativa de derechos. Pese a ello, no se ha portado indicio alguno de que la comunicación de finalización de la

Código Seguro de verificación:fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	8/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

relación laboral tuviera como causa la vulneración de la garantía de indemnidad de las demandantes.

Finalmente, respecto de la reclamación de cantidad, las actoras solicitan diferencias salariales de diciembre de 2015 a diciembre 2016, y vacaciones no disfrutadas del año 2016. Establecido el salario de acuerdo a lo manifestado por las actoras, corresponda la parte demandada acreditar el pago del mismo, así como el hecho de que las actoras han disfrutado de los períodos de vacaciones del año 2016. El ayuntamiento demandado no ha acreditado el pago de dichas diferencias salariales, ni el disfrute de las vacaciones de las demandantes. Por tanto, procede condenar al ayuntamiento demandado a abonar a Doña Lucía López Luque la cantidad de 2.926,29 € en concepto de retrasos y 321,64 euros en concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, y a Doña María Elisa Muñoz González la cantidad de 5.858,71 € en concepto de atrasos y 361,70 euros en concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, mas el 10 % del interés de mora.

CUARTO.- Recurso. La presente sentencia no es firme y cabe interponer frente a ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

Caso de que el recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito para recurrir conforme establecen los artículos 229 y 230 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la cantidad de 300 euros en la cuenta-expediente de Banesto de este juzgado (más número y año de los autos). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 65 Social- Suplicación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Código Seguro de verificación:fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	9/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite , al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta-expediente de Banesto de este juzgado (más número y año de autos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, en este último caso, el documento.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta del Santander este juzgado, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº ...indique nº de juzgado.... de ....indique ciudad..., y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código correspondiente y "Social-Suplicación".

Deberá asimismo efectuarse, al momento de anunciarse el recurso conforme al artículo 231 de la mencionada ley, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado ante este juzgado, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las cargas del apartado 2 del artículo 53.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

Código Seguro de verificación:fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	10/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

FALLO

I.- Se estima parcialmente la demanda interpuesta por Doña Lucía López Luque frente a Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, Patronato Social-Educativo de Villamanrique, y Sociedad de Desarrollo Manrique SLU, con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara improcedente el despido de Doña Lucía López Luque acordado por Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, con efectos del 31 de diciembre de 2016. Se procede a la readmisión de la actora el 1 de enero de 2017.

II.- Se estima parcialmente la demanda interpuesta por Doña María Elisa Muñoz González frente a Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, Patronato Social-Educativo de Villamanrique, y Sociedad de Desarrollo Manrique SLU, con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara improcedente el despido de Doña María Elisa Muñoz González acordado por Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, con efectos del 31 de diciembre de 2016. Se procede a la readmisión de la actora el 1 de enero de 2017.

III.- Se condene a Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa a abonar Doña Lucía López Luque la cantidad de 2.926,29 € en concepto de retrasos y 321,64 euros en concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, y a Doña María Elisa Muñoz González la cantidad de 5.858,71 € en concepto de atrasos y 361,70 euros en concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas. Todo ello mas el 10 % del interés de mora.

IV.- Se absuelve a Patronato Social-Educativo de Villamanrique, y Sociedad de Desarrollo Manrique SLU.

V.- Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia

Código Seguro de verificación: fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	11/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==

pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

Código Seguro de verificación: fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL MARTIN CANALES 12/01/2018 14:20:06		FECHA	12/01/2018
	MARIA JOSE OJEDA SANCHEZ 12/01/2018 16:11:04			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==	PÁGINA	12/12

fVr6E59S8DKxHM1fbIwLnA==